

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE
TRANSPARENCIA: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL/ELABORACIÓN DE
COMITÉ DE TRANSPARENCIA VERSIÓN PÚBLICA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO. DE SOLICITUD: 00180421

Mexicali, Baja California a 9 de marzo de 2021.

VISTOS, para resolver la solicitud de acceso a la información pública **00180421**, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. - Mediante solicitud de acceso a información pública recibida en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con número de folio **00180421**, se requirió lo siguiente:

"Deseo se me informe si ese órgano garante ha resuelto algún recurso de revisión en el que el reclamo haya sido la negativa por reserva o falta de respuesta del sujeto obligado, de entregar información relacionada con lista de deudores y montos del servicio de agua potable, predial o cualquier otro impuesto o servicio municipal o estatal. Solicito se aplique a mi favor el principio de máxima publicidad, pro persona o suplencia en la deficiencia de la solicitud. En caso de ser afirmativa la respuesta se me remita o remitan las resoluciones en versión pública en las que se haya resuelto el recurso de revisión".

II.- COMPETENCIA Y TURNO DE LA SOLICITUD.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 67 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 108 fracción II y XXI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es que la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, para que le diera el trámite correspondiente.

III.- RESPUESTA Y CLASIFICACIÓN. - En razón de lo anterior, la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, emitió clasificación de la información la cual fue dirigida al Comité de Transparencia de este Instituto por conducto de la Unidad de Transparencia misma que hizo consistir:

Por medio del presente, se sirve atender el oficio identificado como: **OI/UT/242/2021** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, a través del cual, la Unidad de Transparencia de este Instituto, solicita dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **00180421**, misma que se estimó competencia de la Coordinación a mi cargo, la cual se realiza en los siguientes términos:

“Deseo se me informe si ese órgano garante ha resuelto algún recurso de revisión en el que el reclamo haya sido la negativa por reserva o falta de respuesta del sujeto obligado, de entregar información relacionada con lista de deudores y montos del servicio de agua potable, predial o cualquier otro impuesto o servicio municipal o estatal. Solicito se aplique a mi favor el principio de máxima publicidad, pro persona o suplencia en la deficiencia de la solicitud. En caso de ser afirmativa la respuesta se me remita o remitan las resoluciones en versión pública en las que se haya resuelto el recurso de revisión. Gracias.” (sic)

No obstante, en mi carácter de titular del área responsable de poseer y administrar la información solicitada, con fundamento en los artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, turno al Comité de Transparencia del ITAPBC para su análisis y determinación, lo siguiente:

a) CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL / VERSIÓN PÚBLICA

Una vez impuesta de la naturaleza de la información requerida, a juicio de esta Coordinación la información solicitada, se actualiza en los supuestos de confidencialidad previstos en los artículos 4 fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California, consecuentemente, se solicita:

ANTECEDENTES

PRIMERO: En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo al peticionario formulando una solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **00180421** de la Plataforma Nacional de Transparencia; a través de la cual, dentro de otras cosas, solicitó lo siguiente: ***“Deseo se me informe si ese órgano garante ha resuelto algún recurso de revisión en el que el reclamo haya sido la negativa por reserva o falta de respuesta del sujeto obligado, de entregar información relacionada con lista de deudores y montos del servicio de agua potable, predial o cualquier otro impuesto o servicio municipal o estatal. Solicito se aplique a mi favor el principio de máxima publicidad, pro persona o suplencia en la deficiencia de la solicitud. En caso de ser afirmativa la respuesta se me remita o remitan las resoluciones en versión publica en las que se haya resuelto el recurso de revisión. Gracias.” (sic)***

SEGUNDO: Con motivo de lo anterior, el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Transparencia tuvo a bien requerir a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, como área responsable de generar, poseer o administrar la información, para que de acuerdo a las facultades y atribuciones

previstas en el Reglamento Interior; localizara y remitiera la información requerida en la solicitud, para estar en aptitud de notificar la respuesta correspondiente.

TERCERO: La Coordinación de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XII, 5, 16, fracción VI, 106, 107 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; en concordancia con los artículos 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Cuarto, Séptimo y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y demás relativos y aplicables en el ejercicio de sus facultades, propone la presente **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en los la resolución del expediente: **REV/744/2019**.

Mismo que se encuentra en los archivos y bajo resguardo de esta Coordinación y que con base en los ordenamientos jurídicos vigentes **SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**.

CONSIDERANDOS

I. FUNDAMENTACIÓN. Del estudio de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que los expedientes que contienen información que resulta del interés del particular, albergan información de acceso restringido y clasificada por las Leyes de la materia como confidencial, con base en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XII, 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados para el Estado de Baja California; 172 y 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y Trigésimo de los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas respecto de documentos que contengan partes relativas a información reservada o confidencial y la debida protección de la información que deberán observar los sujetos obligados reconocidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; mismos que son del tenor siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por [...]

XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley [...]

[Énfasis

añadido]

Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Artículo 107.- Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETO OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VIII.- Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; [...]

[Énfasis

añadido]

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 172.- Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el **nombre**, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, **dirección de correo electrónico**, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias

sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera

Artículo 175. *En caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.*

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[énfasis añadido]

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES RELATIVAS A INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL Y LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS RECONOCIDOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TRIGÉSIMO: *Para efectos de los presentes Lineamientos, los datos personales que contengan el sistema o los documentos que utilizan, generan, transforman o poseen para cumplir con sus atribuciones, y que se consideran como información confidencial, se clasifican, de manera enunciativa, mas no*

limitativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California, que se transcriben a continuación:

- I. **Identificativos:** el nombre, edad, sexo, estado civil, domicilio, teléfono, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma, lengua y demás análogos;
- II. **Electrónicos:** las direcciones electrónicas tales como el correo electrónico personal, correo electrónico institucional, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), nombre de usuario, contraseñas, firma electrónica, así como cualquier información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. **Laborales:** documentos de reclutamiento y selección, experiencia y trayectoria laboral, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. **Patrimoniales:** los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, afores, número de tarjeta de crédito o débito, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. **Académicos:** escolaridad, trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. **Biométricos:** las huellas dactilares, ADN, tipo sanguíneo, geometría facial o de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos
- VII. **Datos adicionales de autenticación:** aquellos que, en combinación con otro de menor categoría, pudieran causar un daño excepcional a su titular como la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito, códigos de seguridad, información de banda magnética, número de identificación personal, número de seguro social, y demás análogos;
- VIII. **Datos sobre la salud:** el expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. **Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales:** la información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- X. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

- XI. **Datos sensibles:** origen étnico o racial, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual, o cualquier otro que pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave a la integridad del titular;
- XII. **Datos personales de naturaleza pública:** aquellos que por mandato legal deban ser accesibles al público.

De acuerdo al marco normativo previamente transcrito, a la postre de la solicitud de acceso a la información pública, esta Coordinación, previo escrutinio minucioso de los expedientes, advierte que la resolución que conforma el recurso de revisión, alberga información que se ajusta a las hipótesis contenidas en las disposiciones legales descritas, pues del expediente identificado como: **REV/744/2019**, es posible imponerse de datos personales relativos a dirección de correo electrónico, entre otros, los cuales la Ley contempla como confidenciales.

II. MOTIVACIÓN. Es evidente que existe un inconveniente legal que impide otorgar de manera completa la información peticionada, pues ciertas secciones de la resolución del expediente contiene datos personales del recurrente, o bien de terceros, tales como su dirección de correo electrónico; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física identificada, ésta **no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, sin el consentimiento de su titular**, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales.

III. PRUEBA DE DAÑO. En coherencia con lo anterior, se establece que la prueba de daño para clasificar como confidencial ciertas partes de la resolución del recurso de revisión referido, estriba en la falta de consentimiento por parte de su titular.

A este respecto habrá de precisarse que la dirección de correo electrónico fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite al recurso de revisión citado; para tal efecto, se le informó al recurrente su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales con relación al procedimiento, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el entendido que de no manifestarse, su información se mantendría con el carácter de confidencial. Así las cosas, es de advertirse de autos que el recurrente fue omiso en expresar su consentimiento, por consiguiente es ineludible para esta Coordinación salvaguardar los datos personales de dicho recurrente, pues éste únicamente proporciono sus datos con el fin de tramitar un recurso de revisión, no así, para que estos sean difundidos o darse a conocer a terceros.

Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Baja California, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular.

Por consiguiente, el brindar acceso a la resolución del recurso de revisión precitado, violentaría el derecho de dicho particular a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de su titular que permita a este Instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA, SEA MAYOR QUE EL INTERÉS PÚBLICO.

Del estudio que precede, se pone de manifiesto que no es factible proporcionarle al solicitante copia íntegra de la resolución que forma parte del expediente de interés, ya que de hacerlo no solo se violentaría el derecho a la protección de los datos personales del recurrente, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En esta tesitura, el publicar, difundir o dar a conocer el dirección de correo electrónico sin el consentimiento de su titular, supone un daño **específico** tanto a la esfera jurídica de la persona, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina qué información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

El daño que se ocasionaría resulta además **presente**, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario la sola difusión de dirección de correo electrónico, entre otros, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Finalmente, podemos hablar de un daño **probable**, al existir la posibilidad latente de que un tercero haga mal uso de los datos personales de dicho particular, difundiendo indiscriminadamente la información; pues el hecho de que se ventile el nombre de manera conjunta con la dirección de correo electrónico del recurrente, permite asociar tales datos.

Dicho lo anterior, no debemos perder de vista que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes; por lo que al tratarse de una forma de comunicación, su publicidad o difusión pudiera ocasionar un daño y/o alteración en las comunicaciones del promovente.

V.ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. De conformidad con los artículos noveno, quincuagésimo sexto y quincuagésimo octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se pone a su disposición la versión pública de la resolución que obra en el recurso de revisión identificado con número de expediente: **REV/744/2019.**

De todo lo anteriormente expuesto y en razón de que dichas solicitudes cumplen con los acuerdos, bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con fundamento en el artículo 48 de la Ley en cita, se solicita tenga a bien **CONFIRMAR** la propuesta de Clasificación de la información y elaboración de versión pública, expuestas en el presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los Artículos 13, 53, 54, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 171 al 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el artículo 110, fracción II del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

II.- FUNDAMENTACIÓN. Una solicitud de acceso a la información es el medio a través del cual las personas pueden acceder a la documentación que generan los Sujetos Obligados de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. Y bien, el artículo 172 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece que *"Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera."*

III. MOTIVACIÓN. - En la solicitud de acceso a la información pública, el solicitante requirió lo siguiente: ***"Deseo se me informe si ese órgano garante ha resuelto algún recurso de revisión en el que el reclamo haya sido la negativa por reserva o falta de respuesta del sujeto obligado, de entregar información relacionada con lista de deudores y montos del servicio de agua potable, predial o cualquier otro impuesto o servicio municipal o estatal. Solicito se aplique a mi favor el principio de máxima publicidad, pro persona o suplencia en la deficiencia de la solicitud. En caso de ser afirmativa la respuesta se me remita o remitan las resoluciones en versión pública en las que se haya resuelto el recurso de revisión"***; en ese sentido el área advirtió que para dar respuesta a la información solicitada, se entregarán los primeros autos, los autos de admisión, los últimos autos y los de resolución de los recursos de revisión solicitados, y que dicho documentos albergan información de acceso restringido, por lo que fue necesario que la Coordinación de Asuntos Jurídicos realizara la clasificación de información **confidencial**, así como la elaboración **de las versiones pública** correspondiente, pues albergan información que se ajusta exactamente a las hipótesis

contenidas en las disposiciones legales reseñadas, haciéndose con esto imposible imponerse de datos personales **relativos a dirección de correo electrónico de los recurrentes, los cuales la ley contempla como confidenciales**; por lo que al tratarse de información concerniente a una persona física o moral identificadas, estas no puede ser difundidas, publicadas o dadas a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad que rigen el tratamiento de datos personales; motivo por el cual, **los documentos para dar respuesta a la solicitud de información se presentan en versión pública, con las omisiones de los datos aludidos**, ya que conforme con los motivos expuestos se advierte que, corresponde a información confidencial, la cual no puede ser ventilada; aunado a que no media consentimiento expreso de los particulares titulares de la información para publicarla.

IV. PRUEBA DEL DAÑO. - En atención a lo dispuesto al artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 175 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como el numeral sexto de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, los cuales establecen que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, *se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables.*

Es que este Comité de Transparencia, estima necesaria el análisis de la prueba del daño para el caso que nos ocupa, considerando que es menester demostrar de manera fundada y motivada, que el daño que puede producirse con la divulgación de la información materia de la clasificación es mayor que el interés de conocerla.

La Coordinación de Asuntos Jurídicos estimó que la clasificación de información como **confidencial** estriba en la falta de consentimiento por parte de los titulares de la publicación de sus datos personales, en este caso en particular los relativos a la **dirección de correo electrónico**, que fueron proporcionados a este Instituto, con el único y exclusivo objetivo de dar trámite a los recursos de revisión citados, por lo cual

se omiten en la versión pública. Aunado a lo anterior, el aviso de privacidad que rige el tratamiento de datos personales del ITAIPBC, acota los propósitos para los cuales son recabados, sin que de manera alguna prevea la posibilidad de que estos puedan ser difundidos, publicados o dados a conocer, sin el consentimiento de su titular, considerando con lo anterior, que el **proporcionar el contenido íntegro contenido en los documentos relativos a la interposición del recurso formulado por los particulares del expediente REV/744/2019**, violentaría el derecho de los recurrentes a la protección de sus datos personales, pues como ha quedado establecido, no existe consentimiento de sus titulares que permita a este instituto, dar un tratamiento distinto al fin para el que fueron recabados.

A este respecto y conforme los requisitos para la prueba del daño que la propia legislación establece, en primer término, en cuanto a la "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional." Este Comité considera que divulgar la información concerniente a la **dirección de correo electrónico**, representa un riesgo real debido a que, tal como lo expuso la Coordinadora de Asuntos Jurídicos se violentaría el derecho a la protección de los datos personales de los recurrentes, sino además se transgrediría su derecho a la intimidad, pues ambos se encuentran íntimamente ligados debido a su naturaleza.

En cuanto a "II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.", por lo que es posible imponerse de datos personales relativos a la **dirección de correo electrónico de los recurrentes**, sin el consentimiento de sus titulares, supone un daño específico tanto a la esfera jurídica de las personas, como a su ámbito privado, el cual se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de terceros. De esta forma, toda persona autodetermina que información en el ámbito de su esfera privada puede ser conocida o cual debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. Aunado a lo anterior, el daño que se ocasionaría resulta además presente, pues la violación no requiere de un elemento adicional para configurarse, por el contrario, la sola difusión del nombre, domicilio, dirección de

correo electrónico y firma autógrafa de los recurrentes, lesiona en un solo acto el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

Por lo que hace a la *III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* En este caso en concreto, la **clasificación de la información como confidencial** de la **dirección de correo electrónico**, contenidos en los documentos que integran los primeros autos, los autos de admisión, los últimos autos y los de resolución de los recursos de revisión materia de la solicitud que se atiende, va de acuerdo o bien en proporción a la protección de los datos y el derecho que se tutela, y es mediante la misma que se evita que un tercero haga mal uso de los datos personales del recurrente y los comparecientes del anteriormente citado poder, difundiendo indiscriminadamente la información.

En atención a todos los puntos expuestos, este Comité de Transparencia considera procedente **CONFIRMAR la clasificación de la información como CONFIDENCIAL** relativa a **dirección de correo electrónico de los recurrentes** contenidos en los primeros autos, los autos de admisión, los últimos autos y los de resolución del recurso de revisión materia de la solicitud que se atiende identificados con número **REV/744/2019**, **consecuentemente con ello la aprobación de las versiones públicas de los documentos anteriormente citados, con la omisión de los datos referidos, remitido por la Coordinación de Asuntos Jurídicos para dar respuesta a la solicitud que se atiende.**

No habiendo otro asunto más que tratar, este Comité de transparencia **RESUELVE:**

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de los datos **relativos a, DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO** contenidos en los primeros autos, los autos de admisión, los últimos autos y los de resolución de los recursos de revisión materia de la solicitud que se atiende identificados con número **REV/744/2019**.

En consecuencia, se instruye notificar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la información

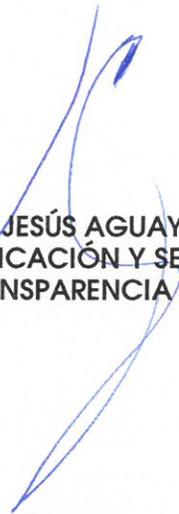
Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, y al solicitante, la presente resolución.

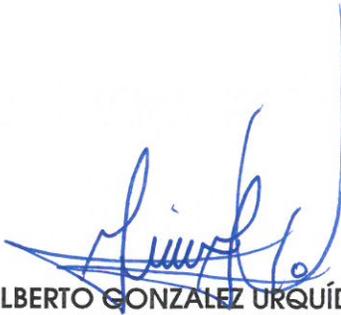
SEGUNDO. - Se APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LOS PRIMEROS AUTOS, LOS AUTOS DE ADMISIÓN, LOS ÚLTIMOS AUTOS Y LOS DE RESOLUCIÓN del Recurso de Revisión enunciados en el resolutivo primero de la presente resolución.

TERCERO. - Publíquese la presente RESOLUCIÓN en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTO DE LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, **C. ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA** DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA**, COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; **GILBERTO GONZALEZ URQUÍDEZ**, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE ESTE INSTITUTO.


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC


CHRISTIAN JESÚS AGUAYO BECERRA
COORDINADOR DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC



GILBERTO GONZALEZ URQUÍDEZ
COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y PROCEDIMIENTOS
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ITAIPBC

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA